

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172 N.I.G.: 2906745O20140005432

Procedimiento: Procedimiento ordinario 755/2014. Negociado: MA

Recurrente:

Letrado: ALVARO JOSE SANTOS MARAVER Procurador: JOSE LUIS TORRES BELTRAN Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA Procuradores: AURELIA BERBEL CASCALES Codemandado/s: ZURICH INSURANCE, P.L.C Procuradores: GRACIA CONEJO CASTRO Acto recurrido: DESESTIMACION PRESUNTA

SENTENCIA Nº 22/2.020

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 6 de Febrero de 2020.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 755/14 tramitado por el de Procedimiento Ordinario interpuesto por

representados por el Procurador D. José
Luis Torres Beltrán contra AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la
Procuradora Dña. Aurelia Berbel Cascales y contra COMPAÑÍA DE SEGUROS ZURICH
INSURANCE PLC representada por la Procuradora Dña. Gracia Conejo Castro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Malaga en la que en la que se acordó desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la misma, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa



alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

Reclamado y recibido el expediente administrativo, se formuló demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicita se dicte sentencia en la que se estime la demanda.

SEGUNDO.- Se dio traslado de la demanda a la Administración demandada y a la codemandada que contestaron alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos y habiéndose recibido el procedimiento a prueba se formularon conclusiones quedando los autos pendientes del dictado de resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda se basa esencialmente en que el día 2 de marzo de 2012 sobre las 11.10 horas la madre de los recurrentes sufrió una pérdida de estabilidad al terminar de bajar las escaleras existentes cerca del portal de salida de su domicilio debido a la conjunción de diferencia de altura del escalón, la falta de pasamanos y ausencia de material antidelizante cayendo al suelo y sufriendo las lesiones que relata y que le provocaron la muerte el día 11 de marzo de 2012 por lo que reclaman una indemnización de 120.747,06 Euros para quien convivía con su madre y de 9.288,23 Euros para cada uno de los otros dos recurrentes.

SEGUNDO .- Por la representación de la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso con confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos ya que se desconoce la causa concreta de la caída ya que no se sabe si ocurrió debido a la configuración de las escaleras o por otra circunstancia ajena a la Administración como una pérdida de equilibrio o mera distracción de la fallecida siendo que existían otras



opciones para la salida del bloque y el paso por las escaleras podría haberse evitado y además que no se acreditan los incumplimientos normativos que alega la recurrente.

TERCERO.- Por la entidad aseguradora se alegó en resumen que no se acredita de forma alguna que la caída se produjera bajando las escaleras y aún cuando así hubiera sido no se prueba que las pretendidas y no acreditadas incorrecciones arquitectónicas de las mismas sean las realmente causantes de la caída siendo que en cualquier caso no resultaría imputable ningún tipo de responsabilidad al Ayuntamiento de Málaga puesto que la escalera no es de titularidad municipal ni construída por el mismo sino por el promotor-constructor del edificio en el que se ubica la misma y además que se ha incurrido en una incorrecta aplicación del baremo en relación con la indemnización solicitada para

CUARTO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir en primer lugar que una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;
- d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y
- e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el



derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo."

QUINTO :- Expuesto lo anterior es preciso destacar que según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor, y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

SEXTO. Llegados a este punto hemos de examinar la prueba existente en relación al hecho debatido siendo que para acreditar el nexo de causalidad en los presentes autos existen unas fotos aportadas por la propia parte recurrente que no consta fehacientemente que correspondan al lugar y día en el que tuvieron lugar los hechos, así como la declaración testifical de que poca luz arroja acerca de los mismos ya que manifestó que: " la vió de lejos" que "al terminar de bajar las escaleras cayó al suelo hacia delante." y que "no sé cual pudo ser el motivo de la caída." y además que obra en el expediente informe técnico emitido con fecha 19 de junio de 2.012 en el que se concluye que : " la escalera objeto de reclamación forma parte del conjunto del edificio y fue construida por el promotor-constructor del citado edificio para uso de los vecinos.." y que "la escalera ubicada al sur del edificio no es de uso obligado para los vecinos ya que la zona norte de la



acera carece de escalones..." por todo lo cual hay que concluir diciendo que si bien consta acreditado que el día 2 de marzo de 2012 la madre de los recurrentes efectivamente sufrió una caída que le ocasionó lesiones que le provocaron la muerte sin embargo no ha quedado probado cómo tuvieron lugar los hechos ni que la causa del desgraciado accidente fueran los alegados

de las escaleras siendo que tal y como ha indicado reiteradamente el Tribunal Supremo, la prueba de la relación de causalidad, así como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, corresponde al perjudicado, y en el caso enjuiciado ha incumplido la recurrente la carga de la prueba que a ella sí le correspondía de acreditar la existencia del nexo causal entre alguna actuación administrativa y la caída como determinante de la responsabilidad, debiendo destacarse además que ha quedado demostrado que existía otra posibilidad para salir del domicilio y que la fallecida optó por salir por las escaleras pese a conocer el estado de las mismas por todo lo cual, y teniendo en cuenta además el informe emitido por el Consejo Consultivo a cuyos acertados fundamentos nos remitimos y damos por reproducidos, procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

SEPTIMO.-Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer todas las costas a la parte recurrente con un limite máximo de 2.000 Euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el
Procurador D. José Luis Torres Beltrán en nombre y representación de

contra la Resolución del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo ello con expresa condena en todas las costas de este procedimiento a la parte recurrente con un límite máximo de 2.000 Euros.



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de **apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco de con número lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.